

SECRETARÍA. Radicación. **2023-00161.** Verbal. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024 – A Despacho del Señor Juez el presente recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y solicitudes allegadas, Sírvasse proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario



Auto interlocutorio

Santiago de Cali, veintiséis (26) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: REPOSICION.
PROCESO: VERBAL (RCE)
DEMANDANTE: GHERALDINE TRUJILLO SEPÚLVEDA
DEMANDADOS: TRANSPORTES VELÁSQUEZ S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 760013103015-**2023-00161-00.**

Para proveer acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación esgrimido por el apoderado judicial de la parte demandada HDI SEGUROS S.A., en contra del numeral sexto del auto de fecha 17 de noviembre del año 2023, notificado en estados del día 20 de dicha anualidad, mediante el cual el despacho fijo caución para levantar las medidas cautelares decretadas, ha pasado al despacho el asunto de la referencia.

I.- Fundamentos del recurso:

Indica el recurrente, encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho, argumentando que, el valor de las pretensiones de la demanda tomadas para fijar la caución solicitada resulta errónea, pues indica que el valor que debió tenerse como directriz para tasar la caución debió ser el monto de \$898.288.095, y no el de \$1.347.432.142, el cual supera en más del 50% lo pretendido en el escrito de la demanda, teniéndose como

desmesurada y no atiende lo dispuesto por el legislador en el artículo 602 del C.G.P. Para resolver se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

El recurso de reposición es un recurso horizontal y tiene como finalidad que el mismo Juez que profirió la decisión, la revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos esbozados por el inconforme.

Delanteramente tiene el despacho que el recurso de reposición se encuentra llamado a prosperar, pero no por las razones esbozadas por el recurrente sino por la siguiente razón que pasa a explicarse:

En primera medida, se avizora que la norma alegada como sustento del recurso, no resulta aplicable al caso concreto, pues el artículo 602 del Código General del Proceso, solo es aplicable a los procesos de naturaleza ejecutiva y siendo el presente asunto de naturaleza declarativa, el artículo aplicable es el 590 ibídem, específicamente el inciso tercero del numeral 1º, el cual reza: *"El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levante, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. (...)".* (subraya texto)

En tal sentido, la caución se fijó con el valor total de las pretensiones esgrimidas en el escrito de la demanda, y no con el valor establecido en el acápite de cuantía del proceso como pretende el recurrente sea tenido en cuenta ya que los dos difieren, por tal motivo, el despacho dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 C.G.P. el cual establece que la cuantía se determina *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)"*.

Ahora bien, revisado el valor de las pretensiones tenidas en cuenta, para fijar la caución, avizora el despacho que se cometió un error, pues la sumatoria de las pretensiones no corresponde a \$1'562.299.008, sino a \$1.232.482.944, el cual se detalla a continuación:

LUCRO CESANTE PASADO CONSOLIDADO PARA EL MENOR JHON ALEX MERA TRUJILLO DESDE EL 20 DE JUNIO DEL 2019 HASTA LA FECHA DE LA DEMANDA	LCP=\$37.816.064
LUCRO CESANTE PASADO CONSOLIDADO PARA LOS HERMANOS DEL OCCISO DESDE EL 20 DE JUNIO DEL 2019 HASTA LA FECHA DE LA DEMANDA	LCP PARA LOS HERMANOS DEL OCCISO \$37.816.064
LUCRO CESANTE PASADO CONSOLIDADO PARA LA SRA GHERALDINE TRUJILLO SEPULVEDA EX COMPAÑERA PERMANENTE DEL OCCISO MADRE DEL MENOR HIJO DEL OCCISO A QUIEN AYUDABA ECONOMICAMENTE DESDE EL 20 DE JUNIO DEL 2019 HASTA LA FECHA DE LA DEMANDA	LCP=\$8.800.000
LUCRO CESANTE FUTURO. LUCRO CESANTE FUTURO PARA EL MENOR JHON ALEX MERA TRUJILLO	LCP=\$316.279.808
INDEMNIZACIÓN FUTURA HERMANOS PARA LOS HERMANOS DEL OCCISO DESDE	LCP=\$488.171.008
INDEMNIZACIÓN FUTURA HERMANOS PARA LA SRA GHERALDINE TRUJILLO SEPULVEDA EX COMPAÑERA PERMANENTE DEL OCCISO MADRE A QUIEN AYUDABA ECONOMICAMENTE	LCP=\$113.600.000
PERJUICIOS MORALES CAUSADOS AL MENOR JHON ALEX MERA TRUJILLO POR EL LAMENTABLE DECESO DE SU PADRE – 100 SMLMV ajustados a la jurisprudencia en reconocimiento de dichos perjuicios SC5686-2018 19/12/2018.	Hasta \$50.000.000
PERJUICIOS MORALES CAUSADOS A LA SRA GHERALDINE TRUJILLO POR EL LAMENTABLE DECESO DEL PADRE DE SU MENOR HIJO 50 SMLMV ajustados a la jurisprudencia en reconocimiento de dichos perjuicios con la decisión del juzgado SC665-2019 07/03/2019.	Hasta \$30.000.000
WILSON ESNEIDER FIGUEROA ajustados a la jurisprudencia en reconocimiento de dichos perjuicios SC5686-2018 19/12/2018.	Hasta \$50.000.000
CRISTIAN CAMILO FIGUEROA VARGAS ajustados a la jurisprudencia en reconocimiento de dichos perjuicios SC5686-2018 19/12/2018.	Hasta \$50.000.000
OSCAR EDUARDO MERA FIGUEROA ajustados a la jurisprudencia en reconocimiento de dichos perjuicios SC5686-2018 19/12/2018.	Hasta \$50.000.000
TOTAL	\$1.232.482.944

En tal sentido, habrá de modificarse el numeral sexto del auto 17 de noviembre del año 2023, fijando como monto para la caución solicitada el valor de \$1.232.482.944.

Dada la prosperidad del recurso de reposición el despacho se abstendrá de manifestarse frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral sexto del auto de fecha 17 de noviembre del año 2023, el cual quedara así;

*"Sexto: Atendiendo la solicitud elevada por la demandada, se señala como caución a HDI SEGUROS S.A., la suma de **\$1.232.482.944,00**; caución que puede ser prestada con garantía real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financiera.*

La anterior caución deberá prestarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado."

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese el expediente el despacho para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JAVIER CASTRILLON CASTRO

E.C.M.

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
27/02/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**